

**DISPOSICIONES****DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO NATURAL****DECRETO 144/2014, de 28 de octubre, de presentación de determinadas bebidas en botella de vidrio y dispositivo de cierre tipo vino espumoso.**

El marco competencial, derivado del artículo 116.1, en relación con el artículo 110 del Estatuto de autonomía de Cataluña, atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería. Esta competencia incluye, entre otros, tanto la regulación y el desarrollo del sector agroalimentario como la investigación, el desarrollo, la transferencia tecnológica, la innovación de las explotaciones y las empresas agrarias y alimentarias.

Igualmente el artículo 189 del Estatuto de autonomía de Cataluña atribuye competencias a la Generalidad en materia de desarrollo y aplicación del derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias.

La Ley 18/2001, de 31 de diciembre, de orientación agraria, en el capítulo V, bajo el título Transformación, comercialización y calidad de los productos agroalimentarios, fija los objetivos y las medidas de refuerzo de la cadena agroalimentaria, con el fin de promover la producción y la exportación de productos de calidad, e incrementar la participación de los productores en el valor añadido final, entre los que se encuentra el de mejorar las estructuras de la transformación y la comercialización agroalimentarias y las condiciones en las que se realizan estas actividades, con el fin de adaptarlas a las exigencias del mercado.

Como líneas de actuación, el artículo 16 de esta Ley mencionaba varias, entre ellas, analizar los hábitos alimentarios y las tendencias que manifiestan para adaptar la oferta agroalimentaria.

El Reglamento (CE) núm. 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio de 2009, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 479/2008 del Consejo con respecto a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, en los términos tradicionales, en el etiquetado y en la presentación de determinados productos vitivinícolas, prevé en el artículo 69.2, en la redacción dada por el Reglamento (UE) núm. 538/2011 de la Comisión, de 1 de junio de 2011, que los estados miembros pueden autorizar la comercialización o exportación de determinados productos en botellas de vidrio tipo vino espumoso o con un dispositivo de cierre como el de los vinos espumosos.

El Reglamento (UE) núm. 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) núm. 922/72, (CEE) núm. 234/79, (CE) núm. 1037/2011 y (CE) núm. 1234/2007, define en la parte II del anexo VII las categorías de productos vitícolas, entre las que se encuentran: los vinos espumosos gasificados, los vinos de aguja, los vinos de aguja gasificados.

También dentro de este marco europeo encontramos el Reglamento (UE) núm. 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados y por el que se deroga el Reglamento (CEE) núm. 1601/91 del Consejo, que define los productos vitivinícolas aromatizados.

Por otra parte, el Reglamento (UE) núm. 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) núm. 1924/2006 y (CE) núm. 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las directivas 2002/67/CE y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) núm. 608/2004 de la Comisión, garantiza un alto nivel de protección de las personas consumidoras relativo a la información alimentaria.

El objeto de este Decreto es determinar las condiciones para comercializar o exportar en botella de vidrio del tipo vino espumoso cerrado mediante los dispositivos de cierre regulados en el artículo 69 del Reglamento (CE) núm. 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio de 2009, y pretende dar respuesta a una exigencia del sector con el fin de adaptar la presentación de determinadas bebidas a las demandas del mercado.

De acuerdo con el dictamen del Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña;

CVE-DOGC-B-14301114-2014

Por todo ello, a propuesta del consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, y con la deliberación previa del Gobierno,

Decreto:

## Artículo 1

### Productos tradicionales

En aplicación del artículo 69, apartado 2, letra a) del Reglamento (CE) núm. 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio de 2009, se autoriza que los vinos espumosos gasificados, los vinos de aguja y los vinos de aguja gasificados previstos en la parte II del anexo VII del Reglamento (UE) núm. 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, y los productos vitivinícolas aromatizados previstos en el Reglamento (UE) número 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, que incluyan en su composición vino espumoso, embotellados en Cataluña, se puedan comercializar o exportar en botella de vidrio del tipo vino espumoso cerrada mediante los dispositivos de cierre a los que se refiere el artículo 69, apartado 1, letra a) de la disposición mencionada.

## Artículo 2

### Otros productos

En aplicación del artículo 69, apartado 2, letra b) del Reglamento (CE) número 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio de 2009, las bebidas espumosas y de aguja embotelladas en Cataluña alguno de cuyos ingredientes consista en alguna de las categorías de productos vitivinícolas previstos en la parte II del anexo VII del Reglamento (UE) núm. 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, incluidos los desalcoholizados o parcialmente desalcoholizados, pueden ser comercializadas o exportadas en botella de vidrio del tipo vino espumoso cerrada mediante los dispositivos a los que se refiere el artículo 69, apartado 1, párrafo primero letra a) del Reglamento (CE) núm. 607/2009.

## Artículo 3

### Etiquetado y publicidad

3.1 La denominación de venta que aparezca en el etiquetado de las bebidas a las que se refiere el artículo 2 debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Se debe indicar en un lugar destacado, de modo que sea fácilmente visible e indeleble.
- b) En ningún caso debe estar disimulada, tapada o separada por ninguna otra indicación o imagen, ni por ningún otro material interpuesto.
- c) Se debe imprimir en el envase o en la etiqueta de modo que se garantice una clara legibilidad, en caracteres que utilicen una medida de letra reglamentaria y no inferior a las otras menciones obligatorias.

3.2 En el etiquetado de las bebidas a las que se refiere el artículo 2 no pueden aparecer indicaciones que puedan inducir a error a la persona consumidora y confundir la bebida en cuestión con un vino espumoso, un vino espumoso de calidad o un vino espumoso aromático de calidad, en particular las menciones reguladas en la reglamentación europea y reservadas para estas categorías de productos:

- a) Contenido de azúcar (brut nature, extra brut, brut, extraseco, seco, semisecco, dulce y su traducción a otras lenguas).
- b) El año de cosecha.
- c) Términos relativos a métodos de producción (fermentación en botella, fermentación en botella según el método tradicional, método tradicional, método tradicional clásico, método clásico, crémant).
- d) El término tradicional Gran Reserva.
- e) Las menciones Premium i Reserva.
- f) El resto de indicaciones reservadas por la reglamentación vigente para las categorías de producto

CVE-DOGC-B-14301114-2014

mencionadas.

3.3 El etiquetado de las bebidas espumosas y de aguja puede incluir una referencia al nombre de la variedad o variedades de uva de los ingredientes que sean productos vitivinícolas siempre y cuando se indique el porcentaje que corresponda a la cantidad de producto vitivinícola varietal en el producto final.

3.4. La publicidad relativa a las bebidas a las que se refiere el artículo 2 no debe inducir a error a la persona consumidora de forma tal que esta pueda confundirlas con un vino espumoso, un vino espumoso de calidad o un vino espumoso aromático de calidad, de acuerdo con la definición recogida en la parte II del anexo VII del Reglamento (UE) núm. 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

3.5 Las normas de etiquetado de las bebidas a las que se refiere el artículo 1 son las que derivan del Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, Reglamento (UE) 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio de 2009, Reglamento (UE) 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, y Reglamento (UE) núm. 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014.

#### Artículo 4

##### Régimen sancionador

El régimen de infracciones y sanciones aplicables en la materia regulada en este Decreto es el establecido en la normativa vigente en materia de calidad agroalimentaria y en particular en la Ley 14/2002, de 13 de junio, de calidad agroalimentaria.

Barcelona, 28 de octubre de 2014

Artur Mas i Gavarró

Presidente de la Generalidad de Cataluña

Josep Maria Pelegrí i Aixut

Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural

(14.301.114)